Santiago, dieciséis de octubre de dos mil veintiséis.

Vistos:

De la sentencia en alzada se reproduce su parte expositiva, eliminándose todo lo demás.

Y se tiene, además, presente:

Primero: Que para resolver la presente acción constitucional se debe examinar si los actos u omisiones denunciados en el recurso son ilegales o arbitrarios, y si ellos amenazan, privan o perturban una o más de las garantías fundamentales del actor.

El acto que se tacha de ilegal y arbitrario corresponde a la decisión adoptada por Contraloría General de la República por medio de la cual se dispuso su destitución, por viaje al extranjero mientras se encontraba haciendo uso de licencia médica.

Del contexto de lo ventilado en estos autos, se advierte que lo impugnado corresponde a una reiteración de las alegaciones ya formuladas en sede administrativa, las que cuestionan razones de mérito o de ponderación de circunstancias que no habrían sido consideradas por la autoridad al determinar la destitución, vulnerándose el principio de proporcionalidad.

Segundo: Que cabe tener presente que el artículo 8° de la Constitución Política exige a autoridades y funcionaros públicos dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones, debiendo, por tanto, observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular, y el artículo 125 del Estatuto Administrativo, prescribe que la medida disciplinaria de destitución procederá cuando los hechos constitutivos de la infracción vulneren gravemente el principio de probidad administrativa.

Tercero: Que, en el caso de autos, la conducta que determinó la infracción y la aplicación de la sanción, vale decir, hacer uso indebido de una licencia médica para fines particulares, como lo es un viaje fuera del territorio nacional ajeno a la finalidad que el reposo contemplaba, obteniendo descansos y beneficios económicos por sobre los que otorga la ley estatutaria al resto de los funcionarios públicos, con afectación de las funciones del órgano y la satisfacción de las necesidades colectivas de manera regular y continua; configura, según ha venido sosteniendo esta Corte, una conducta cuya sanción asociada normativamente es la destitución.

Cuarto: Que, respecto de la no ponderación de atenuantes para la determinación de la sanción que la recurrente reprocha, cabe señalar que, según se expresó, las conductas que motivaron la formulación de cargos fueron estimadas y calificadas por la autoridad respectiva como constitutivas de falta grave a la probidad administrativa, de lo que se sigue que la Administración se encontraba facultada por la ley para aplicar la medida disciplinaria de destitución. En tal sentido, en la resolución impugnada se dejó indicado que "la sanción aplicada se determinó teniendo en consideración, la gravedad de las faltas cometidas y los cargos formulados, los cuales fueron suficientemente acreditados en el sumario, razón por la cual, el actuar de la Entidad de Control ajustó su actuar plenamente al principio de proporcionalidad".

Quinto: Que, en lo demás, se concluye que el procedimiento administrativo disciplinario fue tramitado conforme a las normas legales aplicables, con pleno respeto del derecho a defensa de la recurrente, en el cual se analizaron cada uno de los argumentos en que se fundó su defensa y el recurso de reposición, sin que esta Corte pueda evidenciar que se haya producido ilegalidad o arbitrariedad alguna durante la tramitación del procedimiento sancionatorio que justifique el otorgamiento del amparo solicitado.

Por estos fundamentos y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, se revoca la sentencia apelada de veintiséis de mayo de dos mil veintiséis, dictada por la Corte de Apelaciones de Rancagua y, en su lugar se declara, que se rechaza el recurso de protección intentado.

Acordada con el voto en contra del abogado integrante señor Valdivia, quien estuvo por confirmar el fallo apelado en base a sus propios fundamentos.

Regístrese y devuélvase.

Rol Nº33.808-2026.